



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 11 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00945, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00945 00

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ahora, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que frente la diferencia de las sumas relacionadas en el requerimiento enviado, ello fue con ocasión a que fue remitido de forma pormenorizada a la parte accionada con la relación de los afiliados que tiene activa la obligación y que dicha disparidad se presenta debido a los valores que corresponden a intereses de mora . En ese orden, considera que la accionada es conocedora de las obligaciones que tiene pendientes.

Expuso que realizó de manera correcta y oportuna la labor de cobro de los aportes pensionales obligatorios no pagados por la accionada, de igual forma constituyó en mora en debida forma a la sociedad accionada, y remitió los archivos correspondientes a través de la empresa de mensajería 4-72.

Finalmente sostuvo que los periodos adeudados son por el mes de enero de 2022 y no desde noviembre de 2016.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, en reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 14 de diciembre de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo la recurrente que la diferencia entre los valores obedece a la actualización de la liquidación de los intereses moratorios, por lo que mal hace el Despacho en negar la solicitud por dicha discrepancia; no obstante, fundamentó su argumento con razones que hablan sobre la procedencia del cobro de intereses moratorios.

Al respecto considera el Despacho que este argumento no se encuentra llamado a prosperar, en primer lugar, por cuanto en la providencia atacada nada se dijo respecto de la procedencia del cobro de intereses moratorios y en segundo lugar, porque la causal de negación obedeció a que el título ejecutivo y el requerimiento contenían sumas diferentes, dado que en el requerimiento anunció el cobro de capital, pero no de intereses y en el título ejecutivo si incluyó y liquidó este concepto, lo que ocasionó la diferencia que impide negar el mandamiento. Recordando en este punto que si lo pretendido era cobrar esa cantidad por concepto de intereses moratorios debió relacionarla previamente en el requerimiento para que el deudor tuviera certeza de los dineros efectivamente adeudados.

Frente al punto II

Asegura que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los anexos correspondientes, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, lo cual fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72.

Al respecto, se le precisa a la apoderada que tal manifestación no es cierta por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados o que se pudiera tener acceso a los relacionados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al punto III

Manifestó que los periodos adeudados son por el mes de enero de 2022 y no desde noviembre de 2016.

En este punto lo que alega el Despacho es que si el inicio de las acciones de cobro hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo,

En ese orden si lo que se pretendía era el pago de los aportes que iban desde enero de 2022 la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era mayo 2002; sin embargo, la misma se realizó en octubre de 2022, es decir extemporaneamente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 14 de diciembre de 2022, máxime cuando no se atacaron los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago y que son necesarios para acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 006 del 7 de febrero de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d071fcc25988faf8f7fe0d827a3161735f04dbeb3c272fc3476f65bc7f5660**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>